

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	163
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00706 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ADRIANA MARÍA BEDOYA JÁCOME C.C.43.500.814
Demandada:	CARLOS ALBERTO DURANGO ARAQUE C.C. 71.595.542
Decisión:	Rechaza Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ADRIANA MARÍA BEDOYA JÁCOME en contra de CARLOS ALBERTO DURANGO ARAQUE; el despacho mediante auto No 2618 del 12-12-2022 inadmitió la demanda por cuanto se advirtió que del estudio de esta se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales sobre el cuales no se cumplió con su subsanación se encuentran los siguiente:

1 Deberá la parte demandante acreditar la inscripción de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en el correspondiente Libro de Registro Varios y en el Registro Civil de nacimiento conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art. 1, tal y como se indicó en la sentencia de divorcio con radicado 2020-281, emitida por este despacho

<<Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.>>

En este punto solo se aportó el Registro Civil de nacimiento de la parte demandante ADRIANA MARÍA BEDOYA JÁCOME, sin allegar la constancia del registro de la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio Religioso en el Libro de Registro de Varios, conforme se solicitó en auto anterior, documento requerido para proceder a la liquidación de la sociedad conyugal de manera posterior a la sentencia por medio del cual se declaró la Cesación de efectos civiles entre las partes, que da publicidad a dicho acto conforme a la norma citada y a partir del cual se entiende perfeccionado el registro de la sentencia.

Por lo tanto, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en auto anterior necesarios para darle vida jurídica al proceso liquidatorio de sucesión.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por ADRIANA MARÍA BEDOYA JÁCOME en contra de CARLOS ALBERTO DURANGO ARAQUE, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ERIKA TATIANA SERNA AGUDELO portadora de la T.P. N.º 43.181.879 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado conforme al artículo 74 C.G.P. para representar los intereses de la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA HOYOS CORREA

JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ